

DECISIÓN 05/2013 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA, SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL ESOTERISMO Y LAS PARACIENCIAS.

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad audiovisual independiente, en el ámbito de su competencia, encargada de *salvaguardar los derechos de los menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad, inmigrantes y otros colectivos necesitados de una mayor protección, en lo que se refiere a los contenidos de la programación y a las emisiones publicitarias (...)*; así como vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.


2. En el panorama audiovisual español y andaluz están proliferando multitud de espacios en radio y televisión cuyo contenido se basa en la oferta de servicios de adivinación del futuro mediante diferentes técnicas, como el tarot o la intercesión ante personas fallecidas o figuras de carácter divino y, en general, a través de distintas prácticas de índole paranormal, esotérico u ocultista. Mediante éstas, se responde a todo tipo de cuestiones y problemas planteados por los telespectadores o radioyentes (sobre todo de salud, trabajo y amor), a los que se recomienda con frecuencia la práctica de sortilegios, tanto para curar enfermedades como para alcanzar algún deseo o esperanza. La prestación de estos servicios se realiza a través de una contraprestación económica mediante la utilización de llamadas de tarificación adicional, siendo preocupante los perjuicios que estas emisiones causan tanto en menores de edad, como en personas pertenecientes a colectivos vulnerables, tales como ancianos o aquellas otras que por circunstancias sociales o personales, son fácilmente susceptibles de ser engañadas.

El Consejo Audiovisual de Andalucía ha alertado en numerosas ocasiones y a través de diferentes informes y decisiones de esta situación, de forma que, ya en el año 2009 y tras la recepción de varias quejas ciudadanas, el CAA aprobó una *Ponencia sobre programas de videncia, cartomancia y quiromancia en la televisión* (Informe 13/2009). En ella se concluía que, a la vista de la naturaleza de estos programas y atendiendo a la puesta a disposición de los telespectadores de ofertas de servicios asociadas al uso de teléfonos de tarificación adicional, éstos debían ser calificados de televenta y sujetarse, en consecuencia, a las normas reguladoras de la publicidad y la televenta.

3. La aprobación en el año 2010 de Ley General de Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010, de 31 de marzo) significó un paso adelante en la regulación de los programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, al considerar que su contenido podía ser perjudicial para el desarrollo de menores de edad y limitando el horario de sus emisiones.

En el contexto audiovisual español, tanto en radio como en televisión, hay que diferenciar **dos tipos de contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias**. Por una parte, **los programas** de este género, tal y como la LGCA

Código Seguro de verificación: n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	17/01/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 7
 n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j				

califica al termino "programas"; y por otra, los espacios cuyo contenido se basa en **la oferta de servicios con contenido esotérico y de paraciencia que conlleva una contraprestación económica**. Estas emisiones constituyen básicamente el objeto de esta decisión y las que precisan una regulación expresa y exhaustiva.

A efectos interpretativos en cuanto a la naturaleza y calificación de estas emisiones, es importante tener en cuenta que la actual LGCA considera las emisiones relacionadas con esoterismo y paraciencias como "programas" y que los programas en la legislación actual son los definidos en el artículo 2.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual:


Programas Audiovisuales: a) Programa de Televisión: conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo. b) Programa de radio: Conjunto de contenidos sonoros que forma un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o un catálogo de programas (artículo 2.6 LGCA).

4. Sin embargo, basta una revisión de las emisiones objeto de análisis, para comprobar que no se ajustan a dicha definición de programa, ni de radio, ni de televisión. Por ello el CAA considera que quedan fuera de dicha definición todos aquellos espacios como los descritos anteriormente, es decir, los basados en consultas de videncia, cartomancia o tarotismo y demás técnicas paranormales u ocultistas que se ofrecen mediante una contraprestación económica, generalmente a través de números de teléfono de tarificación adicional.

La posición de esta Institución, como se ha señalado, es que en realidad se trata de **ofertas o comunicaciones comerciales, de "televenta o radioventa"** (a pesar de que el término "radioventa" no esté expresamente recogido en nuestra legislación) en los que se produce una "comunicación audiovisual televisiva de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones" (artículo 2.26 de la LGCA, extendiéndolo, como decimos, a los emitidos a través de la radio). También podrían considerarse "programas de televenta", en virtud del artículo 15.2 de la LGCA, que dispone que *los prestadores del servicio de comunicación audiovisual (radio y televisión) tienen el derecho a emitir programas de televenta siempre que tengan una duración ininterrumpida mínima de 15 minutos*.

La consideración de estas emisiones como televenta está avalada no sólo por lo que acontece en los países del contexto europeo, como veremos, sino por el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) sobre la calificación de televenta de los **programas en los cuales se pone a disposición del público un servicio al que se accede a través de llamadas a números de tarificación adicional**, en concreto respecto de los denominados Call TV (STJCE de

Código Seguro de verificación: n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	17/01/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 7
 n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j				

18 de octubre de 2007, Asunto C-195/06). Fundamentalmente, el TJCE considera que *está comprendida en la definición que dicho artículo, letra f), da de la televenta si esa emisión o parte de emisión representa una verdadera oferta de servicios (...)*. Los criterios que el Tribunal maneja para su calificación como televenta son: la *finalidad primordial de la emisión* y la importancia de la actividad en la misma en cuanto *al tiempo y los rendimientos económicos en relación con los que se esperan de la emisión en su conjunto*. La concurrencia de los requisitos y criterios establecidos por el TJCE determinarían, de la forma apuntada, la consideración como televenta de los programas descritos a través de los cuales se ofrecen servicios esotéricos, con la subsiguiente aplicación de las reglas normativas aplicables a la televenta. Hay que reseñar que la definición de televenta en la nueva directiva de servicios audiovisuales permanece invariable a la anterior, por lo que la interpretación y el dictado de la Sentencia del TJCE mantienen su vigencia.

5. La revisión de la situación en el ámbito europeo nos lleva a la misma conclusión, dado que la inmensa mayoría de países de nuestro entorno considera este tipo de emisiones como comunicaciones comerciales –televenta-, aplicándoles en consecuencia toda la normativa reguladora de las mismas. En algunos de ellos se llega incluso a su prohibición, como en Bélgica (Comunidad flamenca), que taxativamente prohíbe los programas de televenta de servicios que hacen uso de los medios paranormales, o países como Rumanía, Lituania y Albania, en los que se establece que la publicidad televisiva o teletienda no puede contener “supersticiones humanas” o promover “características sobrenaturales, irreales o fenómenos paranormales (...)”. En otros países como Italia, Francia y Reino Unido, sus autoridades audiovisuales se han encargado de regular de manera expresa y pormenorizada la emisión de este tipo de contenidos, considerándolos, en todo caso, como teletienda o comunicaciones comerciales e integrándolos en la regulación de los contenidos comerciales y publicitarios. Además, han establecido que los organismos de radiodifusión requieren licencias específicas para emitir contenidos como publicidad psíquica o bloques de televenta con este tipo de contenido.

Destaca el caso de la autoridad reguladora –Ofcom- en Reino Unido, que ha desarrollado una exhaustiva regulación con el objetivo de *encontrar un equilibrio entre la libertad de expresión y la prevención de la publicidad que podrían ser perjudiciales*. Entre otros aspectos, alude a que las reglas del Código de Publicidad de Reino Unido Broadcast (BCAP) pretenden *proteger a los jóvenes (...)* y *a los más vulnerables (por encontrarse, por ejemplo, en situación de enfermedad o duelo); y evitar la publicidad potencialmente nociva por la explotación de su audiencia*. La regulación establecida define claramente todos los tipos de prácticas, delimitando aquellas que son aceptables (astrología, horóscopos, tarot) de las que no pueden promoverse: prácticas psíquicas y ocultas como la guija, el satanismo, conjuros, quiromancia, adivinación, clarividencia, clariaudencia, contactos con los muertos, invocación de espíritus, demonios y exorcismo. Además de la delimitación de prácticas, se establecen prohibiciones sobre el material utilizado (hojas de té, huesos, péndulos...) y técnicas de publicidad (reclamos explícitos o implícitos, difusión de testimonios,) o el contenido: predecir experiencias negativas o eventos específicos -incluyendo nacimientos, defunciones, matrimonios o nuevos puestos de trabajo-, ofrecer consejos de cambios de vida,

Código Seguro de verificación: n999wa9oXhh00H01EpRciZJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	17/01/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	n999wa9oXhh00H01EpRciZJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 7
 n999wa9oXhh00H01EpRciZJLYdAU3n8j				

relacionados con la salud o la situación financiera, entre otros. Posteriormente, en el Reino Unido, a la vista de los problemas suscitados con estas emisiones, a pesar de la regulación existente, el Ofcom ha dictado reglas más exhaustivas en diciembre de 2011 para el ámbito televisivo mediante el documento *Ofcom guidance on Psychic television services predicated on premium rate telephony services*.

6. El actual artículo 7.2 de la LGCA, dedicado a la protección de los menores, establece que:

*(...) Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la 1 y las 5 de la mañana. Aquellos con **contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, solo podrán emitirse entre las 22 horas y las 7 de la mañana**. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.*


De conformidad con esta legislación y exclusivamente sobre la base del horario de emisión, el CAA en el ámbito de sus competencias ha incoado expedientes sancionadores a varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual por la emisión de programas con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias en horario de protección de menores. Ello ha supuesto la imposición de varias sanciones por infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 58.3 de la mencionada Ley.

7. Sin embargo, como se ha señalado y pese a la vigencia de la LGCA, lo cierto es que lejos de descender, las consultas de tarot y videncia han aumentado de forma alarmante y se han convertido en una importante fuente de ingresos para buena parte del sector audiovisual, inundando la oferta televisiva española. La situación de gravedad se acentúa, si se tiene en cuenta que, en los últimos informes elaborados por el Consejo se ha constatado que alrededor del 50% de los canales que emiten no poseen la correspondiente licencia y de ellos, el 76% se dedican fundamentalmente a la emisión de contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias, sin respetar la prohibición legal de emisión entre las 7 y las 22 horas.

8. Por todos estos motivos, el CAA decidió elaborar un *Informe sobre la regulación de los programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias*, conocido por el Pleno del CAA de 18 de diciembre de 2012, cuyas conclusiones recomiendan acometer una **modificación de la Ley General de Comunicación Audiovisual** para evitar la situación actual.

De hecho, la regulación de este tipo de contenidos en nuestro país (protección para menores de edad, con una limitación horaria de emisión), deja fuera de protección otros colectivos vulnerables, como son las personas mayores que pasan mucho tiempo delante de la televisión o de la radio y otros colectivos que, en situaciones desesperadas, se acogen a cualquier medio y tipo de mensaje que les ofrezca soluciones o esperanza, abusando de su credulidad, falta de criterio formado o desesperación.

Código Seguro de verificación: n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	17/01/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 7
 n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j				

9. En consecuencia, el CAA considera que en España sería necesario que nuestra normativa expusiera de manera concreta, clara y específica la diferencia entre los dos tipos de contenidos relacionados con el esoterismo, las paraciencias o la videncia.

De forma que aquellas emisiones que se dedican a la oferta de servicios de contenido esotérico y de paraciencias, en las que claramente se oferta un producto o servicio determinado mediante una contraprestación económica (determinada o determinable), como se ha constatado, han de ser consideradas como **comunicaciones comerciales o televenta**, tal y como ocurre en el contexto europeo y a la luz del pronunciamiento del TJCE.


Por todo ello, una vez admitido que estas emisiones deben ser consideradas comunicaciones comerciales, por la propia naturaleza de las mismas, independientemente de su hora de emisión, podrían incurrir en su mayor parte en un supuesto de **publicidad ilícita** y por tanto **prohibida**, en tanto que se trata de comunicaciones comerciales engañosas por falsedad y confusión de lo ofrecido y estarían dentro de lo regulado tanto por el artículo 3.e de la Ley de competencia desleal, como por el artículo 5.1 de la Ley General de Publicidad.

Esta aseveración encuentra su sustento en la aplicación de la Directiva europea 2005/29/CE, sobre prácticas comerciales desleales y la Directiva 2006/114/CE, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, que dieron lugar en España a la Ley 29/2009, de 30 de diciembre (de transposición de la normativa europea) provocando la modificación de la Ley de Competencia desleal, la Ley General para la Defensa de consumidores y usuarios, la Ley de Ordenación del mercado minorista y la Ley General de Publicidad, que considera *desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico (...)*

Siendo esto así, en España cabría adoptar la **decisión de prohibir expresamente la emisión de comunicaciones comerciales o televenta de servicios de contenido esotérico y paraciencias que conlleva una contraprestación económica**. Esta opción ha sido la seguida por algunos países europeos, el más reciente, Bélgica en 2012. La televenta, como forma de comunicación comercial audiovisual, tiene que respetar en todo caso la normativa reguladora de la publicidad y de protección de consumidores y usuarios y, como se ha constatado, las emisiones a las que se puede acceder actualmente en España implican generalmente una explotación de la audiencia, abusando de su credulidad, falta de criterio formado o desesperación y están causando perjuicios tanto en los menores, como en colectivos vulnerables que por las circunstancias personales, económicas o sociales tratan de buscar respuestas o soluciones a sus problemas a través de prácticas esotéricas o de videncia.

Sin apartarnos de la consideración de que este tipo de emisiones son comunicaciones comerciales y televenta, cuestión que entendemos ha quedado sólidamente fundamentada y argumentada, el CAA considera que, en todo caso, de no

Código Seguro de verificación: n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	17/01/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 7
 n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j				

proceder a su prohibición, se ha de acometer una regulación clara y expresa de la televenta de servicios de contenido esotérico. En primer lugar, ha de **ajustarse a las limitaciones y determinaciones establecidas en la actual Ley General de Comunicación audiovisual** y en la Directiva para la televenta, tales como tener una duración ininterrumpida de quince minutos, ser fácilmente identificables como publicidad televisiva y televenta, estar claramente diferenciados de los programas mediante mecanismos acústicos y ópticos, etc.

Es igualmente necesario abordar un **regulación específica y detallada**, similar a la que, como hemos indicado, existe en el Reino Unido, definiendo claramente las diferentes prácticas y contenidos, delimitando las que puedan ser aceptadas y las que no, estableciendo reglas claras sobre los límites y aspectos que no pueden sobrepasarse para garantizar la protección de consumidores y usuarios. Así mismo, el CAA plantea la posibilidad de establecer el acceso condicional a estos contenidos, siempre en aras de reforzar la protección de **los menores y otros colectivos vulnerables**. En este sentido, hay que recordar que el considerando 99 de la Directiva de servicios audiovisuales establece que *con miras al desarrollo de la televenta, que representa una actividad económica importante para el conjunto de los operadores y un mercado real para los bienes y servicios de la Unión, resulta esencial garantizar un alto nivel de protección del consumidor estableciendo normas adecuadas que regulen la forma y el contenido de tales emisiones*.


Finalmente, de procederse a esta regulación, se considera necesario la armonización y actualización acorde a la regulación que se establezca de los **códigos de tarificación adicional** actualmente vigentes. Éstos contemplan los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios, en la categoría de servicios de ocio y entretenimiento, pero carecen de una regulación precisa.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, en función de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Ley 1/2004, de creación del CAA, adopta en su sesión plenaria de 16 de enero de 2013 por MAYORÍA las decisiones siguientes:

DECISIONES

PRIMERA.- Remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) el informe presentado en el pleno del CAA día 18 de diciembre de 2012 y la presente Decisión, en los que se pone de manifiesto la preocupación del CAA sobre la proliferación en el panorama audiovisual español y andaluz de espacios con contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias, así como la necesidad de abordar una revisión de la regulación de estos contenidos en la actual Ley General de Comunicación Audiovisual.

Código Seguro de verificación: n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	17/01/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 7
 n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j				

SEGUNDA: Solicitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo que se impulse desde su departamento la modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, con el objetivo de que en la norma básica audiovisual quede expresa y claramente regulada –en su caso, prohibida-, en los términos que considere oportunos y atendiendo a las consideraciones expuestas, la emisión de comunicaciones comerciales y televenta de servicios de contenido esotérico y paraciencias, en aras a la protección de los consumidores, especialmente los menores y colectivos vulnerables. La modificación de la LGCA debería ir seguida por el correspondiente proceso regulatorio de desarrollo reglamentario y/o de corregulación que permita establecer claramente las prácticas, límites, y características de la emisión de televenta de servicios con contenidos esotéricos y paraciencias.

TERCERA: Remitir a la Comisión Estatal de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional y a la Comisión del Mercado las Telecomunicaciones esta decisión y el Informe sobre la regulación de los programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, que se acompaña como anexo, a efectos de que, en el marco de sus respectivas atribuciones, emprendan la revisión pertinente de los códigos de conducta de tarificación adicional.


CUARTA: Trasladar a las Presidencias y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado esta decisión y el informe que se acompaña como anexo para su conocimiento y valoración.

QUINTA: Trasladar esta decisión y el informe que se acompaña como anexo a la Consejería de Presidencia e Igualdad de la Junta de Andalucía, a la Presidencia y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Andalucía, con el objeto de que las consideraciones del CAA sean tenidas en cuenta de cara a la elaboración del proyecto de ley de comunicación audiovisual para Andalucía.

En Sevilla, a 16 de enero de 2013
LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA

Fdo: Emelina Fernández Soriano

Código Seguro de verificación: n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	17/01/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j	PÁGINA	7 / 7
 n999wa9oXhh00H01EpRcizJLYdAU3n8j				